

JOSE DANILLO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Abogado

Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref.: Fijac. Cuota Alimentaria Rad. # 2019-0560, instaurada por Johana Andrea Sánchez Herrera, contra Venancio Esquiakuí Navarro.

JOSE DANILLO RODRIGUEZ BERMUDEZ, mayor, identificado con la C. C. No. 13800392, portador de la T. P. No. 13278 del CSJ, con domicilio profesional en Bucaramanga, en este caso obrando en nombre y representación de Venancio Esquiakuí Navarro, igualmente mayor, identificado con C. C. No. 8.666.602, quien es vecino y residente en Bogotá D. C., conforme al poder que *vía virtual* que hice llegar a ese Juzgado en memorial del 05/11/2020 – como anexo, respetuosamente manifiesto que, dándome por notificado por conducta concluyente (art. 301 CGP) en esa fecha, mediante el presente procedo a **contestar la demanda**, a lo cual procedo en los términos siguientes:

ALAS PRETENSIONES

A cada una de ellas me refiero de manera expresa y concreta así:

A la PRIMERA.- Se opone por la forma desmedida, desaforada, desmesurada y desproporcionada de la misma, **ya que sin la menor prueba** de solvencia y situación económica, se pide esta; sin atender que como en ese caso, el juez solo puede presumir que se devenga el salario mínimo legal; que en últimas es el que refleja la verdadera capacidad económica, que varió ostensiblemente en forma negativa.

A la SEGUNDA.- Se opone por las mismas razones de la anterior.

A la TERCERA.- Se opone por las mismas razones de la primera, y además porque en sana lógica y equidad, ello requiere la prueba de la vinculación del menor al SGSSS, esto de su causación; por razones que la señora Juez, podrá percatarse en el pronunciamiento sobre los hechos.

A la CUARTA.- Se opone rotundamente, por idénticas razones a la anterior.

A la QUINTA.- Se opone porque no se compadece con el ordenamiento legal al respecto.

A la SEXTA.- Se opone rotundamente por carecer de fundamento legal.

ALOS HECHOS

Al Primero: Se admite, conforme a lo que resulte probado.

Al Segundo: No le consta. Por las **RAZONES** precisas y univocas siguientes:

- a) Como demandado no fui vinculado al proceso mencionado en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga (art. 82 num. 10 CGP), sin que sepa que domicilio y residencia se indicó allí; **violándose así el derecho de defensa y al debido proceso.**
- b) Como **demandado** ignoro las razones que tuvo la demandante en el proceso del Juzgado 3 de Familia de Bucaramanga, donde se produjo la sentencia 070, para no haber indicado el verdadero domicilio, la residencia e incluso haber suministrado **el correo electrónico** que era y es de su conocimiento, si esta fue para **no confrontarme** con el otro presunto padre Pedro Torres.

c) Y no me consta, porque además de lo antes dicho tiene como domicilio Bogotá y residencia en esa misma ciudad **calle 65 No. 7-75** desde el 01 agosto de 2014. Por lo que sorprende que en la actual demanda se diga que es vecino de Bucaramanga, y además se dé una dirección de notificación diferente en Bogotá.

Al Tercero: No le consta; por las razones expuestas en relación con el hecho segundo. Y además porque carece de los anexos de la presente demanda, a pesar que estos fueron solicitados desde el 28/10/2020 mediante correo electrónico cuando se presentó el poder.

Al Cuarto: **Se niega rotundamente.** Entre otras por las siguientes razones:

a) Desde septiembre de 2010 cuando la demandante le manifestó al demandado que DANIEL era hijo de él, le pidió que le diera para una cirugía de las "técicas" y para una moto; propósitos para los que le entregó \$ 12.000.000, y ella realizó su cometido.

b) Porque, en diciembre de 2010, la demandante le pidió que le diera \$ 10.000.000 para completar la suma que le faltaba para comprarse un CHEVROLET SPARK, valor que dió y en efecto compró un carro color rojo placas FMG 823 en la empresa CAMPESA de la calle 53 con carrera 27 de Bucaramanga.

c) Porque para ese mismo enero 2011, le PIDIO \$ 11.000.000, para abrir su propia oficina de trámite de pensiones, e independizarse de Pedro Torres Acosta, y sacar adelante al hijo; SUMA que le di, con la que abrió la oficina en la calle 37 con carrera 24, frente al CAB de pensiones del ISS.

d) Porque, luego le pidió que para iniciar el proceso impugnación de la paternidad, le diera para comprar un apartamento para el niño DANIEL TORRES SANCHEZ, **apartamento que se compró a nombre de la hermana LEYDY MARCELA SANCHEZ HERRERA**, con cedula de ciudadanía No. 1.098.606.212, ubicado en barrio Sotomayor calle 53 No. 23-51 Edificio MARDEL, por \$ 184.000.000, compra que se perfeccionó en mayo de 2011, y **CON LA PROMESA** que perfeccionado el proceso de impugnación de la paternidad, se podría a nombre del menor.

Al Quinto: Se niega rotundamente. Porque ha procedido con deslealtad al decir en esos términos que desconoce la ubicación del demandado; como quiera que desde el 13 de junio de 2017 lo llamó desde su línea + 18183262186, al número celular 31524666921; habiéndolo llamado nuevamente el 09/08/2017, ocasiones en las que le contó problemas de violencia intrafamiliar con Pedro Torres Acosta, con quien se había casado en agosto 2014, por lo que le pidió además de sus datos personales, dirección, teléfono y correo electrónico, para entablar el proceso de impugnación de paternidad; información que le suministró completamente. Y por último lo llamó el día que Torres Acosta sacó al niño del apartamento. Haciéndose así manifiesto su obrar con temeridad, no solo en este proceso, sino en el que adelantó en el Juzgado 3 de Familia de Bucaramanga.

Al Sexto: No le consta al demandado, lo de la custodia y cuidado personal; por la forma en que ha obrado la demandante, conforme precisión del hecho anterior. Pero se niega en cuanto a la afirmación de ser quien le ha suministrado lo necesario para su sostenimiento, porque en respuesta al hecho cuarto, quedó plasmada en forma precisa y univoca toda la ayuda que ha recibido para atender las necesidades del menor.

Al Séptimo: Se admite. Como lógica consecuencia del procedimiento mentiroso, desleal y de mala fe, con el que ha obrado la actora. Al punto de sacar del país al menor sin el consentimiento del padre, en este caso sin duda violando las normas legales de MIGRACION.

Al Octavo: No le consta al demandado; por las mismas razones expuestas en relación al hecho séptimo.

Al Noveno: No le consta, por idénticas razones a los hechos anteriores; pero adicionalmente porque no sabe del paradero actual de la demandante; quien hasta donde llega su conocimiento se lo pasa viajando; incluso que tiene otro marido.

Al Decimo: Se niega; por ser **totalmente contradictorio**, porque obra con **temeridad en su pretensión**, pues, si como dice en el hecho **Decimo Segundo** carece de ingresos y se encuentra estudiando, ¿cómo es que puede estar costeadando esos gastos mensuales de \$ 5.000.000 de pesos?

Al Decimo Primero: Esta mal formulado, contraviene el número 5 art. 82 CGP.; pero con todo y ello señora Juez, se admite su condición de médico especializado. En lo demás se considera relevado pronunciarse, porque se utilizan expresiones como "al parecer".

Con todo y ello con la salvedad antes hecha, **se niega**, la afirmación "tiene muy buenos ingresos", PORQUE desde junio 2011 la Fiscalía General de la Nación, le abrió proceso penal por cohecho, el 22/08/2014 le hizo Imputación y el **05/03/2019 lo condenó**; así que la **BOYANTE SITUACION ECONOMICA** que se afirma tiene, es inexistente porque no pudo volver a trabajar; reduciéndose su ingreso a una módica pensión de jubilación de Colpensiones por invalidez. De la cual tiene que pagar multa \$ **500.000 al CSJ**, arrendamiento de vivienda (por carecer de esta) sobrevivir con su señora Omayra Ballesteros y su hijo de 2 años Joseph Esquiáqui, y cubrir los demás gastos necesarios.

Al Decimo Segundo: no le consta; por resultar contradictorio con el hecho decimo. Y adicionalmente porque es fácil advertir la violación por su parte de las Normas de Migración.

Al Decimo Tercero: Se admite. Por el comportamiento de la progenitora en varios apartes antes expuestos.

Al Decimo Cuarto: Se niega. Porque como ya se dijo la actora es conocedora plenamente no solo de la dirección, sino de celular y correo electrónico; lo que hace resaltar su deslealtad y falta de buena fe en su actuación

Al Decimo Quinto: Se admite; toda vez que el Juzgado accedió a dar trámite al asunto.

EXCEPCIONES DE MERITO

I- Enriquecimiento Sin Causa.

Derecho - Ley 153 de 1887 art. 8; arts. 411-419 del C.C.; Ley 1098 de 2006, arts. 111-129 y concordantes; Ley 83 de 1946.

Fundamento fáctico: la demandante sin atender los criterios para la fijación de cuota alimentaria establecidos en las disposiciones antes anotadas, formula unas pretensiones que además de carecer de pruebas, no son concordantes con los hechos expuestos en la demanda, y por otra parte desconoce la realidad que actualmente vive la persona de quien demanda la misma; como así brevemente se expuso al contestar el hecho decimo primero.

Pruebas: Le ruego tener como tal las que adelanto solicitaré en relación con el proceso.

II- Abuso Del Derecho.

Derecho - art. 10 C. C., además en los arts. 411, 419 y concordantes del C. C., y Ley 1098 de 2006.

Fundamento fáctico: A pesar que de las disposiciones citadas emerge la obligación para el demandante, cuando como en este caso se conoce a ciencia y paciencia la

dirección completa del demandado, ésta por razones que desconoce el accionado, **omitó el requisito previo para elevar la solicitud**, cual es el de formular la conciliación; en su lugar, contrariando la buena fe en el hecho decimo cuarto dijo que desconocía la dirección para notificaciones; **en un típico abuso del derecho.**

Pruebas: Le ruego tener como tal las que adelante solicitaré en relación con el proceso.

III- Fijación De Cuota Transitoria.

Derecho - arts. 417, 419 C. C., Dcr. 2737 de 1989 arts. 136 y especialmente 137, en armonía con Ley 1098 de 2006 art. 129.

Fundamento fáctico - Como quiera que en el proceso que se adelantó en el Juzgado 3 de Familia de Bucaramanga, que culminó con la sentencia 070 del 03/04/2019, donde no fue citado, desconociéndole así sus derechos fundamentales como el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el de igualdad etc., lo que hace que ese pronunciamiento judicial – sentencia que aun **desconoce en su contenido** (por consiguiente puede ser objeto de revisión) lo cual la infrimaría; lo que no obsta para que, al menor se le brinde el apoyo que la legislación dispone, en este caso, en cuanto hace al demandado, teniendo en cuenta además, que lleva años sin poder trabajar, no dispone de condiciones económicas como las que se pintan en el libelo, como ya se dijo al hacer referencia al hecho decimo primero, por otra parte que, conforme a la respuesta hecho cuarto, literales a) al d), donde omitió además incluir una partida por \$ 20.000.000, para adecuación del apartamento para el menor.

Pruebas: Le ruego tener como tal las que adelante solicitaré en relación con el proceso.

PRUEBAS

Comedidamente le solicito decretar y practicar.

Documentales que anexo:

- a) Poder legalizado ante el Notario 19 de Bogotá
- b) Certificación de Administramos PH del 16 octubre 2020.
- c) Registro civil matrimonio con Omayra Ballesteros y nacimiento Joseph Esquiaku
- d) Copia sentencia Juz. 11 Penal del Circuito de Bucaramanga (3fjs).
- e) Declaración extrajudicial de LIDA JOHANA GAMEZ CARDENAS – sobre contrato arrendamiento inmueble calle 65 # 7-65 apartamento 803 Chapinero Bogotá, por \$ 1.000.000.

f) Fotocopia desprendible pago **obligación cobro coactivo CSJ.**

Documental a solicitar: comedidamente le pido oficiar a las entidades que anuncio para que se sirvan a certificar lo correspondiente, así:

- a) A la administradora Edif. Mardel calle 53 # 23-51 B. Sotomayor Bucaramanga, a fin de que certifiquen si Leydy Marcela Sánchez Herrera y/o Johana Andrea Sánchez Herrera, vivieron en ese Conjunto entre junio y diciembre de 2011, y en que apartamento.
- b) Empresa de telefonía móvil – Moviestar, a fin de que remita al juzgado el registro de llamadas de los años 2017, 2018 y 2019 al móvil 31524666921 registrado a nombre de Venancio Esquiaku Navarro.
- c) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de que certifique si LEYDY MARCELA SANCHEZ HERRERA, con c.c. No. 1.098.606.212, aparece registrando a su nombre el inmueble calle 53 # 23-51 B. Sotomayor Bucaramanga, para los meses de mayo a junio de 2011, informando al juzgado la **matrícula inmobiliaria.**

- d) A la empresa CHEVROLET CAMPESA de la calle 54 # 23-127 Bucaramanga, para que certifique si vendió a Johana Andrea Sánchez Herrera, c. c. No. 1.098.640.076, el vehículo de placas **FMG 823**, en el primer semestre de 2011.
- e) Al Juzgado 3 de Familia de Bucaramanga, para que remita con destino a su Despacho el proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial Rad. # 2017 – 0479 -00.
- f) A Migración Colombia para que se sirva certificar con destino al juzgado, las salidas del país de Johana Andrea Sánchez Herrera, con c.c. No. 1.098.640.076, durante los años 2017, 2018, y 2019.
- g) A la Embajada de E.E. U.U. en Colombia – Bogotá para que s certifique la calidad de permanencia en ese país, de Johana Andrea Sánchez Herrera, c.c. No. 1.098.640.076., quien dice residir en 18325 SAN FERNANDO Mission Blvd 91326 Porter Ranch Los Angeles California.
- Interrogatorio de parte:**
En auto que lo decrete fijara la fecha y hora para que comparezca Johana Andrea Sánchez Herrera, a fin de que absuelva el interrogatorio que se presente antes de la audiencia, sobre los hechos de la demanda y contestación.
- Declaración de terceros:**
En audiencia para la cual el juzgado fijara fecha y hora, le solicito oír en declaración sobre los hechos de la demanda y su contestación a Leydy Marcela Sánchez Herrera, mayor, residente en calle 64 # 31-40 Floresta baja Bucaramanga; al tiempo que me acoyo a interrogar a Gloria Hercilia Herrera y Karol Tatiana Sánchez Herrera, cuyo testimonio solicita la demandante.

NOTIFICACIONES

El demandado recibe notificaciones en la calle 65 # 7-75 apto 803 Edificio los Cambulos Bogotá, correo electrónico: ven_esquiaku@outlook.com, o a través de la oficina del apoderado. Como representante judicial las recibiré en la calle 35 # 19-41 Of. 502 T-Sur Bucaramanga, correos: ofabogadojosedrodriguez@hotmail.com danilorodriguez28@hotmail.es

ALAS MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo rotundamente a las mismas, en cuanto a la primera porque no llenó el requisito de procedibilidad, a que en el cuerpo de la contestación se ha hecho referencia; en cuanto a la **segunda** por carecer de fundamento fáctico y jurídico, en este último caso induciendo a la violación de normas.

Anexos

Adjunto las documentales enunciadas en el acápite de pruebas, en 9 folios útiles.

De la señora Juez, Respetuosamente,


JOSE DANILLO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
T. P. No. 13278 del CSJ.

JOSE DANILO RODRIGUEZ BERMUDEZ
Abogado

Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref.: Fijac. Alim. 2019-560, instaurada por Johana Andrea Sánchez H., contra Venancio Esquiaqui Navarro.

VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.666.602, vecino y residente en Bogotá D. C., al haber tenido conocimiento por parte de terceros, le manifiesto que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. JOSE DANILO RODRIGUEZ BERMUDEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 13278 del C. S. de la J., C.C. No 13.800.392 de Bucaramanga, para que represente mis derechos en el Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria para el menor Daniel Esquiaqui Sánchez, durante toda la actuación y hasta su culminación ante su despacho, o quien conozca del mismo. Mi apoderado tiene las facultades que le confieren los Arts. 73 – 77 y concordantes del CGP., y especialmente las de sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar y recibir, y en general para ejercitar cualquier acto tendiente al buen éxito de este mandato. Le ruego reconocer la personería así encomendada.

Atentamente,

VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO
C.C. No.

Acepto,

JOSE DANILO RODRIGUEZ BERMUDEZ,
T.P. No. 13278 del CSJ.

16 OCT 2020

19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**
Compareció:
ESQUIAQUI NAVARRO VENANCIO
quien se identifico con: **C.C.8666602**
y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.
Bogotá D.C., 2020-10-16 16:34:39

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: 616p1



OSCAR IVAN CHACON PAEZ
NOTARIO 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

FIRMA:

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

CERTIFICACIÓN

Respetados señores, Juzgado Sexto de familia de Bucaramanga:

Por medio de la presente certificamos que el Señor VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.666.602 de Barranquilla, reside en el apartamento 803 del edificio Los Cambulos PH, ubicado en la ciudad de Bogotá, calle 65 No. 7-75 desde el 01 de agosto del año 2014.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 16 días del mes de octubre del año 2020 y actuando como firma administradora de la copropiedad.

Cordialmente,



Diana Salazar
Administradora delegada
Cel: 321 263 4313
ADMINISTRAMOS PH S.A.S

BOGOTÁ

CR.13A #86A-54 OF. 102

2577755 – 2577322

CALI

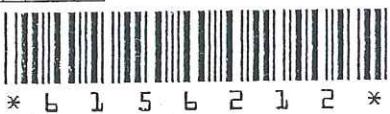
CALLE 2 OESTE #38-39

3060251



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo 6156212
Serial



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp de Policía Código 1 0 7 6

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C.

Fecha de celebración

Año	2	0	1	5	Mes	D	I	C	Día	0	1	Civil	X	Religioso	
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	-------	---	-----------	--

Documento que acredita el matrimonio

Acá religiosa		Escritura de protocolización	X	Número	2334	Notaría, juzgado, parroquia, otra.	NOTARÍA (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
---------------	--	------------------------------	---	--------	------	------------------------------------	------------------------------------

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

ESQUIAQUI NAVARRO VENANCIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 8.666.602 DE BARRANQUILLA

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

BALLESTEROS ALVAREZ OMAIRA ROSIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 37.531.137 DE VILLANUEVA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ESQUIAQUI NAVARRO VENANCIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 8.666.602 DE BARRANQUILLA

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	5	Mes	D	I	C	Día	0	1
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza

AUGUSTO CONTI

CAPTULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
=====	=====	=====	=====

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

COMO NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)
DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN

ESPACIO PARA NOTAS

LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA
BOGOTÁ D.C. 15 OCT 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA

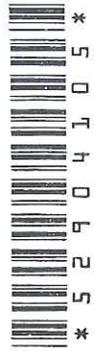


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1021401546

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52904105



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **A 6 D**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C

Datos del inscrito

Primer Apellido **ESQUIAQUI** Segundo Apellido **BALLESTEROS**

Nombre(s) **JOSEPH**

Fecha de nacimiento Año **2018** Mes **ABR** Día **28** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **14647326-4**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **BALLESTEROS ALVAREZ Omayra Rosid**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 37531137 de VILLANUEVA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **ESQUIAQUI NAVARRO Venancio**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 8666602 de BARRANQUILLA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **ESQUIAQUI NAVARRO Venancio**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 8666602 de BARRANQUILLA** Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2018** Mes **ABR** Día **30** Nombre y firma del funcionario que autoriza **NUBIA INES SABOGAL PINZON**

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE (19) DE BOGOTÁ
COPIA DE REGISTRO CIVIL

El Notario 19 del Circulo de Bogotá CERTIFICA que el presente documento o reproducción, es una COPIA AUTENTICA, tomada del ORIGINAL que reposa en esta Notaría.

Se expide y autoriza para TODO TRÁMITE.

Fecha:

15 OCT 2020

OSCAR IVÁN CHACÓN PÁEZ
Notario 19 (Encargado) de Bogotá



Rama Judicial Del Poder Publico
Consejo Superior De La Judicatura

Juzgados De Bucaramanga, Pertencientes Al Sistema Penal Acusatorio
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO

*** AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO***	
SALA	SALA- 3 G SOTANO
FECHA	5 DE MARZO DE 2019
RADICACIÓN	68001-60-00-160-2011-02778 NI 29078
DELITO	COHECHO POR DAR U OFRECER INTERVINIENTES
JUEZ	DR. JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
M. PUBLICO	DRA. SANDRA LILIANA HERNANDEZ SUA- NO ASISTE
FISCAL	23 SECCIONAL NALLYBE FLOREZ VILLAMIZAR - ASISTE
IMPUTADO	VENACIO ESQUIAQUI NAVARRO- ASISTE
DEFENSOR	LUIS EDUARDO AGON CAMACHO - ASISTE
VICTIMA	JUAN RENE IBARRA MAURI- ASISTE
AP. VICTIMAS	HERNAN MIRANDA ABAUNZA - NO ASISTE DAYANA ZARATE QUINTERO
TIEMPO	HORA INICIO: 1:39 PM. HORA FINALIZACIÓN: 2:15 P.M

DESARROLLO

Se verifica la presencia de los sujetos procesales e intervinientes especiales referidos anteriormente.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a **VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.666.602 a la pena principal de *a la PENNA DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, UNA MULTA DE 33.33 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN INTEMPORAL*, en calidad de Cómplice del delito de **Checho por dar u ofrecer** de que trata el libro Segundo, Título XV, Capítulo Tercero, artículo 407 del Código Penal, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el subrogado penal de la condena de ejecución condicional de la pena a **VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO**, por un periodo de dos (2) años suscribiendo para tal beneficio acta de compromiso con las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal y prestando caución en dinero por la suma de \$200.000,00 pesos en la cuenta del Banco Agrario a nombre de los juzgados penales del circuito de esta ciudad, trámite que se surtirá a través del centro de servicios judiciales de esta ciudad.

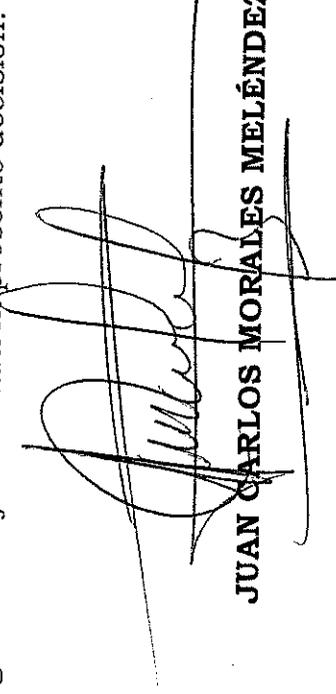
TERCERO: **DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión **REMITTIR** copia de

la misma a las autoridades respectivas y la correspondiente ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas (reparto) a través del Centro de Servicios Judiciales (SPA).

La presente decisión queda notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no se interpusó recurso alguno, se **DECLARA** legalmente ejecutoriada la presente decisión.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Morales Meléndez', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL
-GARANTIAS-
BUCARAMANGA

acta de audiencia

código único de investigación:

68001-60-00-160-2011-02778-00

veintidós de agosto de dos mil catorce

hora de inicio: 9:09 a.m.

hora final: 11:45 a.m. Despacho PISTA

Juez : PILAR EMILIA RUEDA CASTELLANOS

fiscalía	Veintitrés seccional	Dr. Jorge Alberto Villamizar Suárez	MIN. PÚBLICO	Irma Susane Rueda procurador 285
Dirección		Carrera 19 No. 24-61	Dirección	Edf. Suravic piso 3
Teléfono		65222222 ext.	Teléfono	3164706547

defensa	Luis Eduardo Agón Camacho - contractual			
Documento	13.822.109	T. P.	31362	DEL C. S. DE LA J.
Dirección	Carrera 27 A no. 15 -01 torre 1 interior 101 carabelas-Floridablanca			
Teléfono	31055000499			

indiciado	Venancio Esquiaku Navarro			
Documento	8.666.602			
Dirección	Calle 40 28 A -20 apto 203	Barrio	Edf. Coomagisterio V	
Teléfono	6350637 y 3152466921	Ciudad	Bucaramanga	
acepta cargos:	SI	-	NO	X

delito	cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo y sucesivo artículo 31 del código penal
---------------	--

	solicitud		aprobación	
	SI	NO	SI	NO
Formulación de imputación	X		X	--
Imposición de medida de aseguramiento			X	--

observaciones

Formulación de imputación

La fiscalía de conformidad con lo señalado en los artículos 154 numeral sexto . 286, 287 y ss del código de procedimiento penal, formula imputación al señor Venancio por el delito de **cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo y sucesivo artículo 31 del código penal**, haciendo inicialmente una identificación e individualización de este. Seguidamente le hace un relato fáctico de los hechos por los cuales lo investiga entre ellos que la gerente de ISS en denuncia señala al análisis de documentos para pensión encontró algunos de estos con base en los cuales se reconoció pensión no coinciden con la base de datos, de modo que esas irregularidades como alteraciones, falsedad an las fechas...

incapacidad laboral que se indicaba en los dictámenes laboral, y el relato jurídico indicándole la norma infringida y la pena que ello conlleva; finalizado ello, le indica el derecho que le asiste de allanarse o no a los cargos por lo que le rebajarías la pena hasta en 12,5 de la pena a imponer.

-La defensa no hace solicitud alguna en esta petición de la fiscalía.

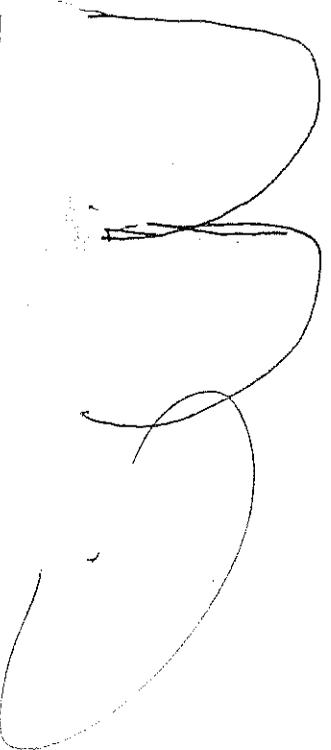
-La señora juez verificado que el imputado entendió los cargos procede a darle a conocer los derechos y deberes que tiene, leyéndole el artículo ocho y noventa y siete del código de procedimiento penal, finalizado lo anterior lo interroga sobre si acepta o no los cargos, contestando que NO los acepta.

Imposición de medida de aseguramiento

La fiscalía solicita se imponga medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia Y argumenta su petición tal como obra en el audio.

El Abogado defensor solicita no se imponga medida de aseguramiento. El ministerio público avala lo señalado por la defensa.

- La señor juez analizados los elementos materiales probatorios que ha trasladado la fiscalía y los argumentos de los intervinientes, decide no imponer medida alguna. Sin recursos.



PILAR EMILIA RUEDA CASTELLANOS
Juez



NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA D.C.

NIT 6757774-3

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO

NOTARIO

DECLARACION EXTRAJUICIO No. 2020-D-020518

A 16 de Octubre de 2020, ante mí, OSCAR IVAN CHACON PAEZ -E- NOTARIO(A) DIECINUEVE (19) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. COMPARECIO(ERON): VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO domiciliado(a) en BOGOTA D.C., mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 8.666.602 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, dirección: CALLE 65 # 7-75 APTO 803 , teléfono: 3005980998, ocupación: PENSIONADO, de Nacionalidad Colombiano, LIDA JOHANA GAMEZ CARDENAS domiciliado(a) en BOGOTA D.C., mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 63.529.950 de BUCARAMANGA (SANTANDER), de estado civil CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, dirección: CARRERA 7 # 56- A 25 APTO 502, teléfono: 3187935542, ocupación: CONTADORA PUBLICO, de Nacionalidad Colombiana, quien(es) hizo(hicieron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento. SEGUNDA: Que como declarante(s) no tiene(n) ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual se presenta bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de Conformidad con el Código Penal. CUARTA: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente. Para Ser Presentado A QUIEN CORRESPONDA ////.

QUINTA: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NOS IDENTIFICAMOS TAL Y COMO CONSTA AL PIE DE NUESTRAS FIRMAS Y HUELLAS.

DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE HEMOS PACTADO UN CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE APARTAMENTO UBICADO EN BOGOTÁ D.C. EN LA CALLE 65 # 7-75 APTO 803 DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO , EL CUAL SE ESTABLECIO UN CONTRATO VERBAL CON UN CANÓN DE ARRENDAMIENTO POR UN VALOR DE UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) EL CUAL LE INCLUYE EL PAGO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE EMPEZO A REGIR DESDE EL DÍA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2014 A LA FECHA ACTUAL .

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES LEGALES PERTINENTES.

SEXTA Y ULTIMA: En constancia de todas las declaraciones aquí rendidas en seis (6) cláusulas incluida ésta. Extendidas en una hoja de papel carta, la firma(n) la(s) persona(s) que intervino(intervinieron) una vez leída y aprobada. CONSTANCIA: Esta acta ha sido rendida por el(la, los) declarante(s), de conformidad al inciso tercero del Artículo Primero (1o.) del Decreto de mil quinientos cincuenta y siete (1557) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) que por cumplir los requisitos legales es autorizada por el Notario con Sello y firma.

Notaria 19 - Bogotá

Calle 63 No. 9A-83

Piso 2 Centro Comercial Lourdes

PBX. 2170900 CEL: 3112768401

www.notaria19.org

E-mail: notaria19@notaria19.org

Preparó: *layos* - Rad. 2020-D-20518 / 2020



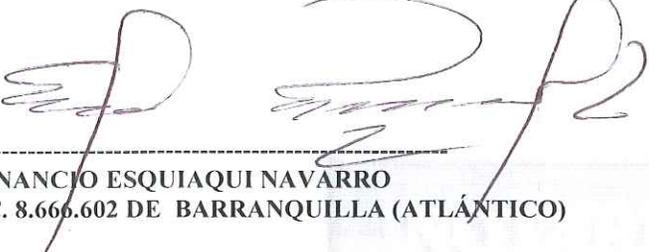
NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA D.C.

NIT 6757774-3

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO

NOTARIO

EL (LA, LOS, LAS) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ(ERON) CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES(SON) CONSCIENTE(S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES DE QUE ÉSTA SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO. LEA SU DECLARACION ANTES DE FIRMARLA.


VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO
C.C. 8.666.602 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)




LIDA JOHANA GAMEZ CARDENAS
C.C. 63.529.950 DE BUCARAMANGA (SANTANDER)




OSCAR IVAN CHACON PAEZ -E

NOTARIO DIECINUEVE (19) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga

Desprendible de Pago Obligación de Cobro Coactivo

Referencia No. 1: No. Identificación 8666602

Fecha de generación del desprendible: martes, 13 de octubre de 2020

Referencia No. 2: No. Proceso 68001129000020190048100

Referencia No. 3: Proceso de Cobro Coactivo

Sancionado: VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO

Concepto: MULTA No. Cuenta:

Liquidación de la obligación a la fecha de generación del desprendible:

. Obligación: \$7.862.739
. Intereses: \$0
. Costas: \$8.809

Saldo total de la obligación
\$7.871.548

Valor a pagar: _____ Fecha de la consignación: _____

Firma: _____

(415)770998035775(8020)8666602(8020)68001129000020190048100(3900)7871548(96)20201013



Los intereses liquidados corresponden a la fecha de generación del desprendible. Por ende, si no se paga en el mismo día, varían los intereses.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga

Desprendible de Pago Obligación de Cobro Coactivo

Referencia No. 1: No. Identificación 8666602

Fecha de generación del desprendible: martes, 13 de octubre de 2020

Referencia No. 2: No. Proceso 68001129000020190048100

Referencia No. 3: Proceso de Cobro Coactivo

Sancionado: VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO

Concepto: MULTA No. Cuenta:

Liquidación de la obligación a la fecha de generación del desprendible:

. Obligación: \$7.862.739
. Intereses: \$0
. Costas: \$8.809

Saldo total de la obligación
\$7.871.548

Valor a pagar: _____ Fecha de la consignación: _____

Firma: _____

(415)770998035775(8020)8666602(8020)68001129000020190048100(3900)7871548(96)20201013



Los intereses liquidados corresponden a la fecha de generación del desprendible. Por ende, si no se paga en el mismo día, varían los intereses.